

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-1081/2015

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO,
ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: RICARDO ARMANDO
DOMÍNGUEZ ULLOA

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1081/2015** interpuesto por Edgar Alan Torres Rojas, quien se ostenta como representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México del partido político Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, el veinte de noviembre del año en curso, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-

350/2015; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes Del escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El pasado siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Tequixquiac, en el Estado de México.

2. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el 97 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Tequixquiac, realizó el cómputo municipal de la citada elección.

De los resultados obtenidos en dicho cómputo se advierte que resultó ganadora la planilla postulada por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

3. Juicio de inconformidad. El catorce de junio del año en curso el partido político recurrente, presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal respectiva y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

4. Resolución del Tribunal local. El juicio de inconformidad fue radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de México con el número **Jl/123/2015**, quien el veintiséis de octubre de este año dictó sentencia en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección

del Ayuntamiento del Municipio de Tequixquiac, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme, por escrito presentado el treinta de octubre de dos mil quince ante el Tribunal Electoral del Estado de México por conducto de su representante, el partido Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional en materia electoral.

Dicho medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional Toluca con el expediente clave **ST-JRC-350/2015**.

TERCERO. Sentencia impugnada. El veinte de noviembre del año en curso, la Sala Regional Toluca resolvió el aludido juicio ciudadano, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Dicha resolución fue notificada al partido político recurrente el mismo veinte de noviembre del presente año.

CUARTO. Recurso de reconsideración. El veintisiete de noviembre de la presente anualidad, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante, presentó escrito ante la Sala Regional Toluca, por el cual interpone recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto que antecede.

I. Recepción del medio de impugnación. El mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio TEPJF-ST-SGA-4185/2015, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, por el cual se remitió el escrito recursal antes mencionado, el original del expediente número

ST-JRC-350/2015, y demás constancias que estimó pertinentes.

II. Turno. Mediante proveído de veintiocho de noviembre del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente **SUP-REC-1081/2015**, y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación al rubro indicado; y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, fracción II, 184, 185, 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b) y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración resulta improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos 7, 19, párrafo 1, inciso b) y 66, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, el escrito recursal fue presentado de forma extemporánea, como se razona a continuación.

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

En términos del artículo 66, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración, en contra de las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, debe presentarse dentro del plazo de tres días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado.

En relación con lo anterior, el numeral 7, párrafo 1, de la legislación señalada, establece que, por regla general, durante los procesos electorales se consideran como hábiles todos los días y horas, incluyendo los sábados y domingos.

Del mismo modo, esta Sala Superior ha establecido que, en aquellos supuestos en los que se reclamen actos que se hayan emitido durante el desarrollo de un proceso electoral, para determinar si el cómputo del plazo para promover el recurso respectivo debe hacerse tomando en consideración únicamente los días hábiles, o también los inhábiles, no debe atenderse solamente al sentido temporal, sino también al material.

Ello, en atención a que no basta que el acto se haya emitido ya iniciado el proceso electoral, pues adicionalmente resulta indispensable que se encuentre relacionado con el mismo; extremos que, de actualizarse, generarán que se deban considerar todos los días para formular el cómputo respectivo, esto es incluyendo aquellos señalados de forma ordinaria como inhábiles, así como sábados y domingos, en términos del numeral precisado en el párrafo que antecede.

Al respecto, constituye un hecho notorio para este Tribunal Electoral que el proceso electoral local en el Estado de México dio inicio el siete de octubre de dos mil catorce.

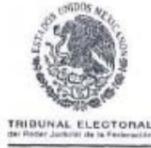
Asimismo, de las constancias de autos se desprende que la materia de la Litis en el juicio natural guarda relación con el proceso de elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Tequixquiac, en el Estado de México, cuestión que indudablemente está relacionada de forma directa con el proceso electoral local.

Por tanto, para computar el plazo para la interposición del presente recurso de reconsideración, deben tomarse en cuenta como hábiles todos los días, incluyendo los sábados y domingos, pues en la especie se colma tanto el requisito

temporal, consistente en que los actos se hayan emitido durante el desarrollo de un proceso electoral, como el material, pues de conformidad con las constancia de autos, el partido político recurrente participó en el referido proceso comicial.

Al respecto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para presentar los mecanismos de impugnación empieza a transcurrir a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien, a partir del día siguiente al que se haya notificado; hipótesis que son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno, por lo que es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del término para promover los mecanismos de defensa en materia electoral sea a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las señaladas hipótesis.

En el caso, obra agregada a fojas 90 y 98, del cuaderno accesorio identificado con el número "1", la cédula de notificación personal de la sentencia controvertida y razón de notificación personal, respectivamente, de las cuales se desprende que la resolución impugnada se hizo del conocimiento del partido político, hoy recurrente a las diecinueve horas con treinta minutos del día veinte de noviembre de dos mil quince, documentales pública a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales a continuación se insertan.



SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

SENTENCIA 90
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.

EXPEDIENTE: ST-JRC-350/2015.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

*Recibi cédula de notificación
y copia de sentencia.
Marilys Guadalupe Real*

Toluca, Estado de México; veinte de noviembre de dos mil quince. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafos 1, 2 y 3, y 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, y 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las diecinueve horas con veintela minutos del día de la fecha, me constituí en la avenida Tollocan Baja Velocidad número 944, colonia Santa Ana Tlapatlilán, de esta ciudad, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca de **Edgar Alan Torres Rojas, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de Chiautla, Estado de México, actor en el presente juicio**; y cerciorado de ser este el domicilio, por así constatarlo en la placa de la calle y la nomenclatura exterior del inmueble y no encontrándose presente en este acto, entiendo la diligencia con Marilys Guadalupe Real que dijo conocer del asunto quien no se identifica con credencial para votar con clave de elector 6DRLMR 95072515 M000

Acto seguido, notifico para ser cumplida la **sentencia referida** para los efectos legales precisados en la determinación judicial de mérito. La persona notificada si firma _____ como constancia de recibo del original de la cédula de notificación y copia simple de la **sentencia**, haciéndose sabedor del contenido de dichas constancias. Doy fe.

MANUEL CORTÉS MURIEDAS
ACTUARIO





SENTENCIA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: ST-JRC-350/2015.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Toluca, Estado de México; **veinte de noviembre de dos mil quince**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27 párrafo 5, y 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, y 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, se **asienta razón** que a las **diecinueve horas con treinta minutos** del día de la fecha notifiqué personalmente a **Edgar Alan Torres Rojas, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de Chiautla, Estado de México, actor en el presente juicio**, por conducto de Marilyn Itzatzunely Guadarrama Real, que dijo conocer del asunto y se identificó con credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, con clave de elector GDRLMR95012515M000, recabé firma de recibo. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. Conste.


Manuel Cortés Muedas
Actuario



MARE/mcm

Como puede evidenciarse, el recurrente tuvo conocimiento de la sentencia reclamada el veinte de noviembre de dos mil quince, en términos del artículo 66, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto, el plazo de tres días para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del veintiuno al veintitrés del mismo mes y año.

Ahora bien, del escrito por el cual se interpone el presente medio de impugnación, se advierte que el recurrente lo presentó el veintisiete de noviembre del año en curso, tal como se desprende del sello de recepción asentado en el mismo, esto es, cuatro días después de fenecido el plazo previsto en la normativa electoral aplicable para la interposición del recurso de reconsideración; de ahí que se considere que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea.

No es óbice a lo anterior, que el representante del partido Movimiento Ciudadano en su escrito recursal, aduzca que: *“...fui notificado BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD el día jueves 26 de noviembre por un representante del partido Movimiento Ciudadano;...”*, ello en virtud, de que la diligencia de notificación fue realizada en el domicilio señalado en autos por el ahora promovente para tal efecto, por tanto, si como menciona, la sentencia le fue notificada por diverso representante del partido, es de concluirse que el instituto político tuvo conocimiento el mismo día de la notificación de la sentencia impugnada, y por tanto estuvo en condiciones de controvertir en tiempo dicha resolución, siendo causas

imputables al promovente la presentación fuera de tiempo del medio de impugnación al rubro indicado.

En consecuencia, al quedar demostrado que el recurso de mérito se presentó de manera extemporánea, lo conducente es desecharlo de plano, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho proceda.

Devuélvanse los documentos que en su caso correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO